



Número Único 110016000015201902958-00  
Ubicación 49809  
Condenado EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA  
C.C # 1123629526

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 166 del CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201902958-00  
Ubicación 49809  
Condenado EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA  
C.C # 1123629526

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02958-00 / Interno 49809 / Auto Interlocutorio: 0166  
Condenado: EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA  
Cédula: 1123629526  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2 autos.  
5 B

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, mediante oficio No. 657.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 25 de junio de 2019, a la pena principal de **14 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de abril de 2019, para un descuento físico de **10 meses y 13 días**.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

**ANALISIS DEL CASO**

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02958-00 / Interno 49809 / Auto Interlocutorio: 0166  
Condenado: EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA  
Cédula: 1123629526  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, fue condenado a 14 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 8 meses y 12 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de abril de 2019, es decir, a la fecha, en detención física, ha purgado **10 meses y 13 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por la defensa del penado, indicando como lugar de residencia la ubicada en la Calle 7 B No. 11 B – 04, Casa 14, Barrio La Florida de Melgar - Tolima.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y la Resolución No. 148 del 16 de enero de 2020, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02958-00 / Interno 49809 / Auto Interlocutorio: 0166  
Condenado: EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA  
Cédula: 1123629526  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en los siguientes términos:

*“Los hechos materia de investigación ocurrieron el 21 de abril de 2019, aproximadamente a las 11:00 am. Cuando la menor víctima L.Y. LEAL CANTOR, transitaba por la calle 32 sur con carrera 26 C vía pública, fue abordada por la espalda por el acusado EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA, luego procedió a propinarle un golpe en el abdomen y sustraerle su celular marca Huawei emprendiendo la huida, por lo que la víctima clamó voces de auxilio siendo atendido su llamado por la ciudadanía, quienes lograron su aprehensión en la carrera 27 con calle 32 sur, seguidamente hizo presencia uniformados de la fuerza quienes previamente fueron alertados de la comisión del hurto por unos ciudadanos, y formalizaron el procedimiento de captura hallando en poder del procesado el bien materia de apoderamiento, elemento que fue reconocido por la víctima como suyo y al capturado como a su agresor. Razón por la cual fue dejado a disposición de la autoridad competente para la respectiva judicialización.”*

Delitos como el hurto son de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad, más cuando la víctima una menor de edad fue agredida físicamente por parte del penado al golpearla en el abdomen y sustraerle sus pertenencias.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02958-00 / Interno 49809 / Auto Interlocutorio: 0166

Condenado: EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA

Cédula: 1123629526

Delito: HURTO CALIFICADO

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Frente a ello el juzgado fallador señaló:

*“Además se debe indicar que del comportamiento desplegado por PERDOMO DEVIA se avizora su intrepidez en la comisión de la conducta investigada, ya que sin respeto y miramiento alguno decidió vulnerar la propiedad ajena ejerciendo violencia sobre la integridad personal de la víctima menor de edad, recuérdese que fue agredida en su abdomen con el propósito de apoderarse de su celular, doblegando así su voluntad, además esa agresión física le generó lesiones en su humanidad que ameritaron la incapacidad conocida en autos, conducta que indiscutiblemente causa zozobra en la comunidad (...).”*

En efecto este Despacho no puede dejar de lado las funciones de la pena, entre las cuales se encuentran la de reinserción social y prevención general y especial, siendo esta última el mensaje que la sanción penal le deja a la comunidad y a la condenada para que se abstengan de cometer delitos por las consecuencia que ello genera.-

En este caso, se observa, además, que el condenado es una persona reincidente, pues fue condenado por otro proceso por el mismo delito. Es decir, que con ello se demuestra que su modus vivendi es la delincuencia, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*“...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad...”*

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Por lo tanto, y atendiendo la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02958-00 / Interno 49809 / Auto Interlocutorio: 0166  
Condenado: EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA  
Cédula: 1123629526  
Delito: HURTO CALIFICADO  
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-**

**SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-**

**TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
03 JUN 2020	2
La anterior Providencia	
La Secretaria	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INTEGRADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. \_\_\_\_\_

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Edinson Perdomo

Firma Edinson Perdomo

Cédula 423629526 T.P.

En(ta) Secretario(a) \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Integrados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la fecha  
El Jefe de Oficina  
La Secretaría

RE: (NI-49809-14) NOTIFICACION AI 165 Y 166 DEL 04/03/20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 04/05/2020 16:38

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO  
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de mayo de 2020 10:58

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-49809-14) NOTIFICACION AI 165 Y 166 DEL 04/03/20

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 165 y 166 del 4 de Marzo de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado EDINSON JEHOVANNI PERDOMO DEVIA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá 13 de Marzo 2020

Señor

Juez Catorce de ejecución de Penas y medidas de seguridad.  
ESD

 Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1		MEMORIALES
FECHA:	4/06/20	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:		

Referencia. Apelación a providencia del 4 de Marzo del 2020 donde niega la libertad condicional. proceso referencia numero unico 11001-60-00015-201902958-00

## APELACION.

Edinson Jehovanni Perdomo Deviu mayor de edad, cedula de ciudadanía 1123629526 de San Andres obrando como condenado dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la providencia del 4 de marzo de dos mil veinte (2020) expedida por su juzgado, mediante el cual nego la solicitud de libertad condicional.

## PETICION

Solicito conceder la apelación propuesta contra la providencia del 4 de marzo de 2020 anteriormente mencionada para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención.

## SOSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

El juez de ejecución de penas me niega la libertad condicional argumentando que la conducta por la cual fui condenado es grave y que pongo en riesgo la seguridad pública ya que surte un celular y tengo antecedentes por la misma conducta, pero no valoro que he cumplido con mi tratamiento penitenciario que lleva más del 70% de la pena trabajando en aseo en la cárcel, que mi conducta es buena y que cumplo con todos los elementos objetivos para acceder a la libertad condicional.

Señor juez de segunda instancia tenga en cuenta que mi conducta delictiva no se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 88 de CPP, por lo cual el juez de primera instancia debió conceder el recurso. También se que mi conducta no fue buena y no hay un día que no me arrepienta de lo que hice, estando en prisión entendi que el fin de la pena no es estar encerrado si no buscar mi reeducación para no volver a delinquir y así he reflexionado y salí a trabajar en lo que aprendí acá y la cárcel lo certifica salí a trabajar de aseo, y es un trabajo riguroso que aprendí en prisión y el juez de ejecución de penas no lo valoro, como también no valoro mi buena conducta lo que me muestra mi cambio de comportamientos por eso le pido que por favor revoque la decisión del juez de primera instancia y me conceda el



Deficiencia de libertad condicional, valore por favor  
señor juez que me faltan ya cumplir con los elementos  
para cumplir mi pena y también los subjetivos como así lo dice  
el centro y penitenciario y carcelario

Mil gracias por valorar mis argumentos

Aff.

Edison Jehovanni Perdomo Peria.

CC

TD

Carcel Modelo de Bogotá

Patio 5B

Oficio Asesor

4/4

